

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 022

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de enero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Abner Alberto Palacios Selles, actuando en nombre y representación de **Irina Nemtchenok de Ardila (en su condición de viuda de José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D))**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIGAJ-0086-2020 de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Rector de la **Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 1 de la Ley No. 39 de 11 de junio de 2013, derogada mediante la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, tenían derecho a recibir por parte del Estado una prima de antigüedad en razón de una semana de salario por cada año laborado (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

B. El artículo 3 del Código Civil, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

C. Los artículos 19 y 39 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, que en su orden establecen que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución, y con las actividades complementarias de producción material y de servicios; que establece los derechos del personas académico (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

D. Los artículo 35, 36, 166 (numeral 1 y 2) y 2001 (numeral 85) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen el orden jerárquico que deberán adoptar las entidades públicas, al momento de toma de decisiones y proliferación de actos; señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; mismo que indica que en la vía gubernativa, se podrá utilizar los recurso de reconsideración, apelación, entre otros (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

E. El artículo 216 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que le reconoce al personal docente una serie de derechos (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución No. DIGAJ-0086-2020 de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por la **Universidad de Panamá**, mediante la cual se le negó a **Irina Nemtchenok de Ardila**, la solicitud del pago de la prima de antigüedad **de su esposo José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D)**, por haberse fallecido el día 26 de febrero de 2017, es decir antes que entrara en vigencia la prima de antigüedad como un derecho de los profesores de la citada casa de estudio (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

Conforme a su derecho a la defensa, el apoderado judicial de **Irina Nemtchenok de Ardila, en su condición de viuda de José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D)**, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo referido en el párrafo anterior; no obstante, dicha decisión se mantuvo mediante la Resolución DIGAJ-025-2021 de 29 de marzo de 2021, la cual le fue notificada al abogado de la actora el 9 de abril de ese año, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-31 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 30 de abril de 2021, la recurrente, **Irina Nemtchenok de Ardila, en su condición de viuda de José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D)**, a través de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención; sin embargo, esta Procuraduría observa que en la acción que se analiza, el abogado de la actora, en el apartado de **"Lo que se demanda"**, indicó lo que a continuación se transcribe:

"Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que Declaren lo siguiente:

**Primero:** Que es Nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. DIGAJ-0086- (sic) de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, 'Por la 2020 (sic) de la cual se Niega la Solicitud presentada por la Profesora IRINA NEMTCHENOK DE ARDILA EN SU CONDICIÓN DE VIUDA DEL PROFESOR JOSÉ ANTONIO ARDILA ACUNA (Q.E.P.D.), ante el despacho del Rector de la Universidad de Panamá para que le sean Reconocidos, Autorizados, y Pagados el Derecho Adquirido a la Prima de Antigüedad, que la Universidad de Panamá le adeude', por haber laborado como profesor por espacio de 34 años académicos, de 1983 al 26 de febrero de 2017,

fecha en que murió, y la Resolución Administrativa No. DIGAJ-025-2021 DE 29 de marzo de 2021, que MANTIENE O CONFIRMA LA DECISION CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, NIEGA EL RECURSO DE APELACION Y DECLARA QUE AGOTA LA VÍA GUBERNATIVA Y DECLARA QUE CONTRA STA DECISION NO CABE RECURSO ALGUNO, emitida también por el Rector de a Universidad de Panamá.

**Segundo:** Que, a consecuencia de la Declaración Ilegal, de las citadas Resoluciones Administrativas mencionadas, precedentemente, esa Augusta Corporación de Justicia, una vez cumplidos los trámites de Ley, Ordene el Reconocimiento, Autorización y Pago del Derecho Adquirido por el Profesor JOSÉ ANTONIO ARDILA ACUÑA (Q.E.P.D.), esposo de mi Mandante, a la Prima de Antigüedad ganado en la Universidad de Panamá, equivalente a 35 semanas de salario, desde la fecha de su ingreso en el año académico de 1982 como Profesor a la citada Institución, hasta su retiro e la misma, el año académico 2017, concretamente el 26 de febrero de 2017, día en que murió siendo profesor activo de la Universidad de Panamá, con salario de B/.4,542.32 mensuales, con un promedio de B/.1135.50 semanales y un monto bruto promedio adeudado de B/.38,607.00 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial) (La mayúscula es de la cita).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Irina Nemtchenok de Ardila, en su condición de viuda de José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D)**, indica que el acto impugnado, vulnera la normativa invocada en el libelo; ya que, según afirma, la prima de antigüedad es un derecho adquirido que debe reconocérsele producto de la relación laboral que mantenía con la **Universidad de Panamá**, toda vez que el mismo se encuentra contemplado, tanto en el marco regulatorio aplicable a los servidores públicos, así como a los funcionarios de esa entidad (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

**Contrario a lo expuesto por el apoderado de Irina Nemtchenok de Ardila, en su condición de viuda de José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D)**, estimamos pertinente traer a colación lo que la **Universidad de Panamá** explicó en su Informe de Conducta, en el sentido que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, está amparada bajo las normas adoptadas en virtud de la autonomía universitaria la cual es de rango constitucional. Veamos.

**“...III. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEGÚN LA DEMANDANTE HAN SIDO VIOLADAS.**

...  
**A. Violación de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, artículo 1, modificado por el artículo 3 de la Ley 137 de 31 de diciembre de 2013.**  
 ...

Como se observa la prima de antigüedad se consideró, originalmente, como derecho de los servidores públicos de manera

injustificada, y luego se convirtió en un derecho De los servidores públicos, indistintamente, fuere el motivo de la finalización de la relación de trabajo.

Si bien la Ley N°39, de 11 de junio, de 2013, se refiere al ejercer cargo de manera permanente o eventual en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, las instituciones descentralizadas y los intermediarios financieros (art 1) y la Ley N°127, de 31 de diciembre, de 2013, a los servidores público al servicio del Estado (art.3), los profesores que laboran en la Universidad de Panamá se distinguen por estar nombrados o contratados en una institución pública que aunque es descentralizada no es igual categoría o nivel a las otras, por gozar de autonomía reconocida en el artículo 103, de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Ley en mención reconoce la Carrera Académica de la Universidad de Panamá, que se desarrolla en el Estatuto y los Reglamentos universitarios (art.40). Por su parte el artículo 5, del Estatuto de la Universidad de Panamá, señala que 'La autonomía universitaria comprende la auto reglamentación, que es el derecho de la institución de normar por su cuenta su organización y funcionamiento, mediante la aprobación y modificación de su Estatuto, reglamentos y acuerdos por los órganos de gobierno, según la materia o asunto de su competencia'.

...

#### **B. Violación al artículo 3, del Código Civil.**

...

En ese sentido y como la aprobación de la prima de Antigüedad como derecho de los profesores y del personal administrativo de la Universidad de Panamá, por el Consejo General Universitario N° 3-18 de 12 de septiembre, de 2018, no fue publicado en la Gaceta Oficial Digital hasta el 3 de octubre, de 2018, esto es, con posterioridad a la fecha en que falleció-26 de febrero, de 2017, es evidente que no le corresponde el pago de la prima de antigüedad.

...

(Cfr. fojas 62 y 63 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante señalar que, en el aludido Informe de Conducta, quedó claramente establecido que, el 26 de febrero de 2017, **José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D)**, finalizó la relación laboral con la entidad demandada por fallecimiento, es decir, antes del 3 de octubre de 2018, siendo ésta última la fecha en que fue publicada en Gaceta Oficial Digital la inclusión de antigüedad como derecho de los profesores, de lo que se infiere sin lugar a duda, que **la institución no había contemplado el pago de la prima de antigüedad de allí, que la accionante no podía ser acreedora de ese beneficio en su condición de viuda** (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Ante el escenario jurídico explicado por la **Universidad de Panamá**, es oportuno indicar que, en efecto, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, esa entidad es autónoma y en tal sentido tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza. Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la citada norma.

**“Artículo 103:** La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley...”

En ese orden de ideas, cabe señalar que el desarrollo legal de dichas facultades atribuidas con rango constitucional, están contenidas en la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), de la cual se desprenden los artículos 1, 3 y 48, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 1:** La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distingo de ninguna clase, **y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...**” (La negrita es nuestra).

**“Artículo 3: La autonomía garantizada a la Universidad de Panamá** la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; **su autorreglamentación**, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.” (Lo destacado es nuestro).

**“Artículo 48:** En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, **tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas;** podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.” (Énfasis suplido).

Del contenido de los textos normativos referidos en las líneas anteriores, se infiere con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá, posee la facultad de autoreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad**, razón por la cual, tal como lo hemos señalado previamente, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, el derecho a prima de antigüedad del personal universitario, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto

en el Consejo Académico 13-18 del 18 de julio de 2018 y el Consejo Administrativo 11-18 del 18 de julio de 2018, acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de 3 de octubre de 2018, y a la fecha de emisión de esta contestación se encuentra vigente.

Bajo la premisa anterior, estimamos pertinente indicar que, el 26 de febrero de 2017, cuando el prenombrado **José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D)** finalizó la relación laboral por fallecimiento con la institución demandada, la prima de antigüedad no constituía derecho de los profesores según el ordenamiento jurídico universitario y, por lo tanto, no es exigible por la recurrente (Cfr. fojas 17-19 y 20-31 del expediente judicial).

Con relación a lo anotado, podemos señalar que frente a la autonomía de la **Universidad de Panamá**, y la facultad constitucional para reglamentar, los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente ese derecho, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, referido en las líneas que anteceden, **no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una norma especial.**

Aunado a lo antes señalado, es oportuno resaltar que la **Universidad de Panamá** indica en su informe de conducta que su Ley Orgánica, a saber, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, establece en su artículo 39 que los derechos del personal académico universitario son aquellos que se reconocen mediante el Estatuto Universitario y los reglamentos, de manera que estos forman parte de la obediencia de la entidad demandada respecto al principio de estricta legalidad sobre el cual se sustentó la Resolución No.DIGAJ-0086-2020 de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, se colige que **los cargos de infracción explicados por quien demanda no resultan viables**, ya que el artículo 1 de la Ley No. 39 de 11 de junio de 2013, derogada mediante la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017; el artículo 3 del Código Civil; los artículos 19 y 39 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005; los artículos 35, 36, 166 (numeral 1 y 2) y 2001 (numeral 85) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 216 del Estatuto de la Universidad de

Panamá, no fueron vulnerados por la Resolución No.DIGAJ-0086-2020 de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por la **Universidad de Panamá**.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo hemos explicado en los párrafos que anteceden, al momento de la petición de la demandante, la norma aplicable era aquella aprobada por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, **la cual no contempla los pagos de prima de antigüedad a servidores desvinculados antes de la entrada en vigencia de la misma**; por consiguiente, es sobre esta circunstancia en la que se consagra el principio de estricta legalidad, puesto que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

No podemos obviar el hecho que nuestra Carta Magna le otorga a la **Universidad de Panamá, en su condición de Universidad Oficial, autonomía en su régimen, lo que conlleva la facultad de administrar el personal que allí laboral.**

Esta Procuraduría estima oportuno señalar que en lo concerniente a la Autonomía Universitaria, en efecto, con la Constitución de 1946 y la Ley 48 de 24 de septiembre de ese mismo año, se le otorgaron múltiples prerrogativas a esa casa de estudios superiores, asignándole personería jurídica y patrimonio propio; libertad de cátedra e investigación; **autonomía en el orden administrativo, académico y financiero**; por consiguiente está ampliamente facultada para regular sobre diversas materias, como es el caso de la prima de antigüedad inherente a la finalización de funciones de sus colaboradores.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que como quiera que **la doctrina probable es una interpretación autorizada de leyes vigentes, el hecho fáctico es que la Sala Tercera ha emitido veintiuno (21) sentencias recientes, dieciséis (16) de ellas fechadas 15 de octubre de 2020; una (1) de 11 de noviembre del mismo año; una (1) de 15 de enero de 2021, y tres (3) de 23 de agosto de 2021, bajo el mismo entendimiento de las normas aplicables, es decir, la Autonomía de la Universidad de Panamá para emitir el Acuerdo No.3-18 de 12 de septiembre de 2018, y la ausencia de una norma legal que justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, lo que como ya hemos señalado, es la discusión que subyace en cada proceso**



respecto al pago o no de la prima de antigüedad.

Dentro de este contexto, pasamos a citar parte de lo dicho por el Tribunal en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020. Veamos.**

“...Las pretensiones de la acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, así como su acto confirmatorio y se ordene a la Universidad de Panamá a reconocer, calcular y hacer efectivo el pago de la Prima de Antigüedad a favor de la actora...

#### I. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que **ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL**, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que corresponda, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 21 de febrero de 2018, de conformidad con la Resolución 2018-0619 de 3 de mayo de 2018...

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Se desprende de las pretensiones de la parte accionante y de las normas invocadas por su apoderado judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar los siguientes aspectos: 1) Si a la parte demandante le asiste el derecho a acceder al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad en virtud de la relación laboral que mantenía con esa Casa de Estudios, y; 2) En caso que la asista tal derecho, determinar el momento de eficacia y exigibilidad desde el cual debe computarse el mismo.

#### Reconocimiento de la Prima de Antigüedad en el Sector Público.

Por su parte, debemos manifestar que la Prima de Antigüedad para los servidores públicos del Estado panameño, es un derecho instituido recientemente en nuestra legislación, hecho que se originó con la entrada en vigencia de la Ley 29 de 2013, posteriormente modificada por la Ley 127 de 2013...

#### Sobre la Autonomía de la Universidad de Panamá.

El carácter autónomo que posee la Universidad Oficial de la República encuentra sustento y desarrollo en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política...

El bloque normativo respectivo, en concordancia con la Jurisprudencia y la Doctrina invocada, pone de manifiesto que la Constitución Política le otorga a la Universidad de Panamá, en su condición de Universidad oficial, autonomía en su régimen, **lo que implica**, entre otras cosas, **la facultad de administrar el personal que allí labora en la forma que determina la Ley.**

A los fines legales, la autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan:... **c) Autonomía**

administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones...

...  
Sin embargo, debe decirse que esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución o la Ley...

**Sobre la normativa aplicable al caso en cuestión.**

Al respecto, no se puede obviar que al momento en que la parte demandada (sic) solicitó el pago de dicha prestación, ya la Autoridad, a través del Acuerdo N 3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente al derecho a la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, excluyendo del reconocimiento de dicha prestación económica a los exfuncionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá que se hubieran desvinculado de ella, previo a la promulgación de la disposición estatutaria.

...  
Así las cosas, se observa que los derechos del personal administrativo y docente estaban taxativamente contenidos en el ordenamiento jurídico universitario al momento en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de Prima de Antigüedad, por lo que no existe algún vacío jurídico que haga necesario la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, al estar concebidos los derechos prestacionales ni las disposiciones universitarias sin que estas remitan a otro cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema.

Por lo tanto, no se observa la existencia de vacío legal alguno que requiriera ser suplido por otra norma complementaria, ya que el derecho peticionado surge para el funcionario universitario a partir de su regulación interna, por lo que somos del criterio que no es aplicable al caso la Ley 23 de 2017, y por ende, tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra el artículo 1 de dicha normativa, ni del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, al estar los derechos prestacionales de los docentes y administrativos reservados a la normatividad de la Universidad de Panamá, en uso de su autonomía universitaria, siempre que estos no vayan en detrimento de sus servidores públicos ni excedan los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ni sean incompatibles con la buena administración económica de Estado panameño.

...  
Todo lo anterior nos permite advertir que el derecho que se reconoce no es un derecho adquirido previamente, sino que la universidad debe autorregularse, en virtud de su autonomía constitucional y legal, situación que se ha configurado en este caso, con la promulgación del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

...  
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera...**DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá..." (La negrita es del Tribunal y la subraya de este Despacho).

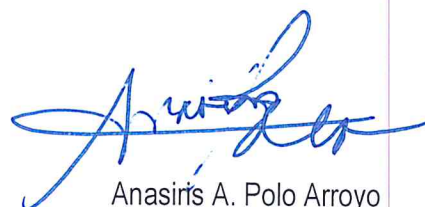
En esa línea de pensamiento, se colige con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, actuó conforme a derecho al emitir el Acuerdo 3-18 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual estableció los presupuestos jurídicos necesarios para el pago de dicha prestación y delimitó su alcance.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DIGAJ-0086-2020 de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, expedida por la **Universidad de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de José Antonio Ardila Acuña (Q.E.P.D) que reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Anasiris A. Polo Arroyo  
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General

Expediente 395752021